

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1124.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 627.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid de 2 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

Como presidente del poder ejecutivo de la república y en virtud de las razones expuestas por el ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas todos los mozos que en 31 de diciembre último hayan cumplido 19 años.

Art. 2.º El alistamiento de los mozos á que se refiere el artículo anterior principiará el día 8 y concluirá el 13 del mes de mayo próximo.

Art. 3.º La rectificación, declaración de soldados é ingreso en caja se verificará respectivamente del día 14 al 16, del 22 al 29 del citado mayo, y del 1.º al 8 del próximo mes de junio.

Art. 4.º Son aplicables á este llamamiento extraordinarios las disposiciones de los decretos de 7 y 26 de enero último en lo que no hubieren sido posteriormente modificados.

Art. 5.º Los ministros de la Guerra, Gobernación y Hacienda quedan respectivamente encargados de la ejecución del presente decreto en la parte que á cada uno corresponde.

Dado en San Martín á veinte y cinco de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Eugenio García Ruiz.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 5 de mayo de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 628.

ADMINISTRACIÓN ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Sección de Administración.—Contribución Industrial.—El Ilustrísimo señor Director General de Contribuciones,

en orden fecha 21 del que rije, me comunica lo que sigue:

«Segun el artículo 78 del Reglamento de 20 de mayo último, han debido empezar el 1.º del actual las operaciones para la formación de las matriculas de la Contribucion industrial, correspondientes al próximo año económico de 1874-75.

Con este motivo y conviniendo por la importancia del servicio de que se trata, que aquellas operaciones se practiquen, no solo con la necesaria rapidez para que queden perfectamente concluidas y terminadas dentro de los plazos prefijados por la ley sino con el mayor celo é inteligencia para que los valores del impuesto puedan aproximarse, ya que no elevarse, á la altura de que son susceptibles, ha estimado oportuno esta Direccion general, previene á V. S.

1.º Que pronto bajo su mas estrecha responsabilidad, que todas las matriculas se hallen terminadas antes del 20 de junio próximo, para lo cual es indispensable que las operaciones preliminares se practiquen dentro de los plazos fijados en el citado Reglamento, sin tolerar esa Administracion supertrictirse por su parte trasgresion alguna en esta parte.

2.º Que sin pérdida de tiempo comuniqué V. S., si ya no lo hubiese hecho, las instrucciones oportunas á los respectivos Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia, para que en la formación de sus respectivas matriculas se atengan á las prescripciones que acerca del particular contiene el precitado reglamento.

3.º Que cuide V. S. que la constitucion de los gremios se certifique sin pérdida de tiempo y con estricta sujecion á lo que previenen los artículos 87 al 107 del referido Reglamento.

4.º Que igualmente es necesario que por cuantos medios estén á su alcance haga V. S. que en los registros de dichos gremios se inscriban á todos los que por sus profesiones, comercios, artes ú oficios deben figurar en ellos, á fin de que las matriculas vengan á ser la verdadera expresion de la capacidad tributaria de cada localidad.

5.º Que procure V. S. que los nombramientos de los clasificadores de los gremios recaigan en personas de aptitud y moralidad que, á la circunstancia de tener conocimiento de la capacidad tributaria de los agremiados, reuna, si es posible, la de haber ejercido antes bien y fielmente el mismo cargo.

6.º Que antes de prestar su aprobacion á las matriculas, lo mismo de la capital que de los pueblos, disponga V. S. se revisen cuidadosamente, comparando las industrias y clasificaciones que correspondan y las contenidas en las de los años anteriores con el resultado de los padrones industriales que existan en esa Administracion, examinando al propio tiempo si cada localidad contribuye por la base de poblacion que la corresponde.

7.º Y finalmente, que el estado general de valores que esa Administracion ha de remitir á este Centro precisamente dentro del mes de agosto próximo, se halle ajustado en su redaccion al modelo núm. 16 adjunto al mencionado Reglamento, teniendo en cuenta las observaciones que contiene.

Si V. S. cumple y hace cumplir, como es de esperar, con las anteriores prevenciones y demas contenidas en el tan repetido Reglamento, y si despliega en este servicio todo el celo, energia é inteligencia que su importancia requiere, es indudable que los valores del impuesto tendrán en el próximo año económico aumentos de consideracion, viendose satisfechas de este modo las aspiraciones de la Direccion.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su inmediato cumplimiento por parte de los señores alcaldes y sus secretarios, y Administradores de partido, en cuanto respectivamente les concierne, habiendo tambien acordado prevenir á unos y otros que bajo su responsabilidad cuiden de que tengan lugar oportunamente las reuniones gremiales y publicidad de sus repartos, con las demas formalidades reglamentarias encaminadas á la mayor posible equidad entre los contribuyentes y al progreso del impuesto.

Que pues no ha conocido calamidad alguna, en la guerra civil ha causado en estas islas los males que otras infortunadas provincias experimentan, las matriculas de la contribucion industrial no pueden menos de presentarse con todos los productos que al Tesoro pertenecen el aumento natural que la Administracion espera aplicandose las tarifas justamente.

Que por tanto la Administracion en cumplimiento de sus deberes y sea perjuicio de aceptar las matriculas que se le remitan legalizadas, se reserva disponer las comprobaciones necesarias en todos aquellos pueblos cuya importancia por su vecindario y demas condicio-

nes revele necesidad de la observancia practica y material de los hechos, para combatir las ocultaciones. Nunca son aceptables matriculas en baja, ó que no estén subordinadas al verdadero censo de poblacion.

Las matriculas han de encontrarse presentadas en esta Administracion ó en la del partido respectivo en los dias que á continuacion se espresan, sobre lo que encargo la mas esquisita puntualidad por que en estos casos hay, que apelar á medios obligatorios, y esto lo hará indefectiblemente la Administracion, aunque con sentimiento.

Las Administraciones de Menorca é Ibiza irán remesando á esta principal económica las matriculas, con su examen asi que se hallen en su poder, á fin de que recaiga en ellas la aprobacion debida.

Palma 29 abril 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Fechas en que se han de presentar las matriculas.

Día 1.º junio.—Alcudia, Bañalbufar, Bugar, Buñola, Capdepera, Costix, Deyá, Escorca, Esporlas, Establiments, Estallenchs, Fornalutx, Lloseta, Llubi, Maria, Marratxi, Montuiri, Puigpuñent, S. Juan, Sta. Eugenia, Son Servera, Valldemosa, Villafranca, Dea, Alaró, Algaida, Andraix, Artá, Binisalem, Calviá, Campanet, Campos, Muro, Petra, Puebla, Sta. Margarita, Sta. Maria, Santany, Sansellas, Selva, Sineu.—Día 10.—Felanitx, Inca, Llummayor, Manacor, Pollensa, Porreras, Sóller, Menorca é Ibiza para el día 16.

Núm. 629.

Sección de Administración.—La direccion general del Tesoro público y Ordenacion de Pagos del Estado con fecha 7 de abril último, digo á esta Administracion económica lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion general en fecha 3 del actual la orden siguiente.—Excmo. Sr. D. Joaquin Francisco Sanchez representante de los capitalistas que han celebrado el contrato del timbre, ha manifestado á este Ministerio que dichos contratistas han autorizado al Excmo. Sr. D. José de Salamanca para que los presente en la gestion oficial que proceda para el plantamiento de dicho contrato dentro del plazo señalado; Y habiendo

sido aceptada esa autorizacion por el Sr. presidente del Poder Ejecutivo de la República lo digo á V. E. para su conocimiento y por resolución á su consulta de 1.º del corriente que se devuelve adjunta.»

Y habiendo sido nombrado representante de la Renta del Timbre en esta provincia el Sr. D. Ernesto Canut, se le ha hecho entrega en el día de hoy de todo el papel sellado y demás efectos timbrados que para el consumo público existen en los almacenes de estancadas de esta provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódicos de esta localidad á fin de que tenga la publicidad debida, esperando que todas las autoridades y corporaciones se servirán reconocer como tal representante de la Renta del timbre al referido Sr. D. Ernesto Canut, á quien deberán guardarse las mismas consideraciones y preeminencias que á los demás funcionarios públicos.

Palma 4.º de mayo de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 630.

Seccion de Administracion.—Subsidio.—Cumpliendo los preceptos de la Instrucción de 20 de mayo último, ha llegado el caso de que empiezen los trabajos preliminares para la formación de la matricula del próximo año económico de 1874-75.

En su consecuencia la Administracion de mi cargo ha creído conveniente conceder un plazo de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en los periódicos de esta Capital y Boletín oficial de la provincia para que todos los que hayan de ejercer nuevamente, en esta ciudad y su término municipal, alguna profesion, industria, arte ú oficio desde 1.º de julio próximo, presente la declaracion de alta en esta oficina, para ser incluido en las listas que se han de entregar á los peritos clasificadores y disfrutar como es consiguiente de los beneficios de la agramicion, pues de no hacerlo tendrán que sujetarse á pagar por entero las cuotas que marcan las tarifas.

Igualmente invita la Administracion á que presenten declaracion de alta los individuos que se hallan hoy en el ejercicio de alguna industria, sin estar matriculados, ó que actualmente lo estén en clase inferior á la que les corresponde, pues la oficina de mi cargo que desea conciliar el beneficio de los intereses de la Hacienda sin perjudicar el de los contribuyentes tendrá un verdadero disgusto, si tuviese que emplear con los que se encuentran en los casos expresados el rigor que marcan las instrucciones para los defraudadores.

Finalmente se advierte á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en sus industrias ó verificado trasposos de establecimientos y cambios de domicilio sin haberlo puesto en conocimiento de esta oficina, que pueden manifestarlo dentro el plazo referido.

Segun se dispone por los artículos 412 y 429 del Reglamento los Síndicos y clasificadores expondrán al público las listas de repartimientos entre los apremiados y la Administracion por su parte lo verificará de los contribuyentes que no formen gremio ó colegio, para el caso de las re-

clamaciones de agravio. Es un trámite importante y por esto la Administracion lo recomienda muchísimo, dado que pasados los 5 dias que se conceden para esas reclamaciones ya no se admitirá instancia alguna en todo el trascurso del año, no siendo por efecto de las cesaciones absolutas de las industrias que ocurran ó por casos análogos.

La Administracion advierte á las clases agremiables no dejen de reunirse cuando sean llamadas para el nombramiento de Síndicos y clasificadores que se encargue de la mas justa distribucion del cupo departible, pues de no hacerlo surge la necesidad de que esta oficina ponga á cada interesado la cuota de tarifa, ó proceda al repartimiento. La Administracion en su caso obtará generalmente para este último para la debida equidad que es de esperar logren de una manera mas fácil y positiva los gremios mismos.

Palma 4 mayo de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 631.

En la Gaceta del día quince del actual se halla inserto el siguiente anuncio.

«Direccion del Tesoro público y Ordenacion de pagos del Estado.—Tanto los billetes de la Deuda flotante del Tesoro como los cupones de estos valores vencidos ámbos en 1.º de diciembre y 4.º de marzo últimos que para el señalamiento de pago presenten en la Tesoreria Central y Administraciones económicas los respectivos interesados, serán desde luego recibidos á dicho objeto por las espresadas dependencias, con sujecion en un todo á las formalidades que en la actualidad se vienen empleando con los valores de la referida clase correspondientes á otros vencimientos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Palma 30 abril 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 632.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de 26 del actual se halla inserta la siguiente orden:

Ilmo. Sr.: El presidente del Poder Ejecutivo de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 261 del reglamento general dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria, ha tenido á bien nombrar individuos del Tribunal que ha de entender en los ejercicios de oposicion á los Registros de la propiedad vacantes y que debe ser presidido por V. I., á D. Francisco de la Pisa Pajares, catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; á D. Luis Ballesteros y Gonzalez, registrador de la propiedad de Getafe; á D. Emilio Nieto, abogado del ilustre colegio de esta capital, y á don Enrique Santana, oficial de la clase de terceros de esa Direccion general, que hará de secretario del Tribunal.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de abril de 1874.—Martos.—Sr. Director gene-

ral de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Y de orden del Excmo. é Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia se publica en el Boletín oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar. Palma 30 de abril de 1874.—Miguel Iso.

Núm. 633.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza, á todo el que se considere con derecho á heredar á Antonio Serra y Aloy vecino de la villa de Marratxi fallido intestado en primero de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta dias bajo apercibimiento de lo que haya lugar, por quedar así mandado en los autos juicios de intestado de dicho Serra promovido por sus hijos Antonio y Margarita Serra y Sans.

Palma veinte y siete de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—P. S. M., Ramón M.º Ballester.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa direccion general con motivo de la importacion por la Aduana de Santander de varios objetos que la Sra. de Morrieta envia del extranjero para la asistencia y curacion de los heridos en campaña;

El presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Que el Gobierno, en nombre de la Nacion, dé las gracias á la donante.

2.º Que tanto esta como las demás personas que cedan al Estado efectos sanitarios, vestuarios, ropas de cama, catres y alimentos con aquel patriótico humanitario fin, hagan la cesion por conducto del Ministerio de la Guerra para que los delegados del mismo, despues de haberse hecho cargo de dichos objetos, presenten las declaraciones en las Aduanas.

Y 3.º Que los derechos de Arancel se satisfagan por formalizacion, como previene el art. 90 de las Ordenanzas de Aduanas para la importacion de los objetos destinados á los Ministerios,

Lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de abril de 1874.—Echegaray.—Sr. director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á un recurso de alzada interpuesto por el Marqués de Villamediana contra un acuerdo de la comision provincial de Madrid desestimando la instancia presentada ante la misma en solicitud de que se anulase los repartimientos verificados en Rivas de Jarama para los años económicos de 1870 á 1872, la seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Marqués de Villamediana, en instancia fecha 30 de agosto de 1872, recurrió al Gobierno en alzada de

un acuerdo de la comision provincial de Madrid, en cuanto desestimó la instancia presentada ante la misma en solicitud de que se anulase los repartimientos municipales hechos en el pueblo de Rivas de Jarama para los años de 1870 á 71 y 1871 á 72, y se devolviesen las cantidades cobradas ilegalmente por razon de cuotas principales, recargos, multas y gastos de toda especie. A propuesta de esta seccion se reclamaron por ese Ministerio en 28 de octubre siguiente los antecedentes que obrasen en las oficinas de provincia y del Ayuntamiento relativo á este asunto, cuya orden se reprodujo en 4 de abril de 1873, mediante haberse limitado el Ayuntamiento á emitir su informe sin acompañar, como se le tenia mandado, ningun documento de los que constituian el expediente y eran necesarios para apreciar si en efecto existian ó no los vicios é ilegalidades denunciados por el citado Marqués relativamente al repartimiento de que se trata.

Examinados por la seccion los documentos últimamente remitidos por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de julio último, advierte que, segun diligencia estampada por el alcalde y secretario de la Municipalidad, el repartimiento de 1870 á 71 estuvo expuesto al público por espacio de 15 dias, y por otros ocho el correspondiente á 1871 á 72, sin que en dichos plazos se presentase contra los mismos reclamacion alguna, por lo cual se ultimaron las operaciones y se procedió á recandar las cuotas impuestas; y siendo esto así, hay que reconocer que estuvo en su lugar la resolucion dictada en este asunto por la comision provincial desestimando la reclamacion por extemporánea, porque mientras el Marqués no pruebe la falsedad de la diligencia estampada en el expediente no puede menos de producir todos sus efectos, y por consiguiente el de tener á aquel por decaido de su derecho mediante no haber reclamado en el plazo señalado al efecto, con arreglo á lo prescrito en la regla 7.ª del art. 131 de la ley municipal, y en el art. 42 del reglamento de 20 de abril de 1870.

Pero si por esta razon no procede tomar en consideracion el recurso interpuesto por el interesado, al cual sin embargo le quedó expedito el derecho de recurrir á los Tribunales en virtud de lo establecido en el art. 190 de la citada ley, la seccion no puede menos sin embargo de llamar la atencion de V. E. acerca de las irregularidades que se advierten en el expediente formado para practicar el repartimiento de que se trata.

Aparte de no constar en él las actas, acuerdos y diligencias que demuestren haber tenido exacto cumplimiento las operaciones preliminares que comprenden la distribucion de cédulas á todas las personas que segun las reglas 1.ª á la 6.ª del art. 131 de la ley municipal se hallan sujetas á contribuir por razon de repartimientos vecinales; la fijacion de utilidades por la junta de asociados, con presencia de estas relaciones y publicacion de estados formados en su consecuencia; la determinacion de lo que á cada vecino corresponde pagar; y por último, la exposicion al público del reparto así formado; aun prescindiendo de esta falta de noticias que no permite conocer si todos los trámites han tenido puntual y exacta ejecucion, se advierte además que los repartimientos para los años de 1870 á 71 y 1871 á 72, formados respectivamente en 23 de febrero y 3 de marzo de 1872, sólo lo fueron por tres consejales y dos asociados, siendo así que con arreglo al art. 59 de la ley debieron constituir la junta de asociados todos los vecinos contribuyentes por no tener 800 habitantes el pueblo de Rivas de Jarama. Dícese sin embargo en el informe emitido por el Ayuntamiento en 23 de mayo

de 1873 que á la sesion asistieron todos los concejales y sólo dos individuos de la junta municipal, pues de los demás dos habian muerto, y los otros no estaban en el pueblo y no concurren á pesar de haber sido citados; pero sobre hallarse esto en desacuerdo con lo expuesto por el Marqués de Villamediana y con las aseveraciones hechas tambien por la condesa viuda de Fuentes, por el apoderado del duque de Rivas y otros propietarios de aquel término, que dicen no haber sido nunca citados; aun siendo cierto lo manifestado por el Ayuntamiento, no por eso dejaria de ser viciosa la constitucion de la junta en que se practicó el reparto, porque con arreglo al art. 142 de la ley, en los pueblos menores de 800 habitantes para formar acuerdo la junta de asociados se necesita la presencia de la mitad más uno de los concurrentes si estos llegan á la cuarta parte por lo ménos del número total de vecinos que tienen derecho á componer la junta, y sólo en el caso de no reunirse este número será cuando, previa nueva convocatoria con ocho dias de anticipacion, formará acuerdo la mayoría de los concurrentes cualquiera que sea su número.

La seccion se inclina á creer que tales prescripciones han sido desatendidas por los encargados de la administracion municipal de Rivas de Jarama, y se funda para ello en el informe dado por el alcalde en 22 de diciembre de 1872, en que dice que aquel Ayuntamiento constaba de un alcalde y tres concejales, con arreglo al art. 33 de la ley municipal, los cuales fueron elegidos conforme á la ley vigente en 1871; y que estando anteriormente nombrada la junta de asociados compuesta de cinco individuos, cuyos nombres expresa, se completó hasta el triple del Ayuntamiento en febrero de 1872.

Infiérese, pues, de este informe que la junta municipal no estuvo legalmente constituida, pues en cuanto á los individuos de que debia constar el Ayuntamiento en la época en que aparecen hechos los repartos. ó sea en 23 de febrero y 3 de marzo de 1872, hay que observar que rigiendo ya para las elecciones que tuvieron lugar en diciembre de 1871 la ley municipal de 20 de agosto de 1870, y no la de 21 de octubre de 1868, como equivocadamente se asienta, y habiendo empezado á funcionar los nuevos Ayuntamientos en 1.º de febrero 1872, el número de concejales que debian componer en aquella fecha el de Rivas de Jarama no era el de cuatro, sino el de seis, con arreglo al art. 24 de la referida ley de 20 de agosto, que era la vigente á la sazón.

Otro tanto puede decirse respecto al número de contribuyentes asociados; pues si conforme á la ley municipal de 21 de octubre de 1868, invocada en su informe por el alcalde bastaba la concurrencia de un número doble del de concejales, desde que la de 23 de febrero de 1870 organizó la junta municipal y prescribió que en los pueblos menores de 800 vecinos formasen parte de ella todos los contribuyentes, á esta disposicion legal, y no á otra alguna, debió atenderse la Municipalidad de Rivas de Jarama.

Es evidente, por lo tanto, que rigiendo ya en 1872 cuando se hicieron los repartimientos, no sólo la ley de ingresos provinciales y municipales de 23 de febrero de 1870 y el reglamento dictado para su ejecucion, sino tambien la de Ayuntamientos de 20 de agosto de 1870, la junta municipal de Rivas de Jarama debió estar compuesta por lo ménos de cuatro concejales, mitad más uno de los seis de que debia constar aquel Ayuntamiento con arreglo al artículo 34 de la referida ley municipal; y por lo que respecta á los asociados, debieron

asistir la cuarta parte por lo ménos del número total de vecinos contribuyentes, en cuya categoría se hallaba el Marqués de Villamediana y demás propietarios forasteros, con arreglo á los artículos 12 26 y 30 de la ley de 23 de febrero de 1870, refundida en la municipal vigente.

Ahora bien; la constitucion de la junta con sólo tres concejales y dos asociados sólo pudiera justificarse en el caso no comprobado en el expediente de que esta reunion hubiera tenido lugar en virtud de segunda convocatoria, despues de haber sido citados el Marqués de Villamediana y demás hacendados forasteros; y mientras el Ayuntamiento no acredite documentalmente aquella circunstancia, no puede ménos de reputarse abusivo el repartimiento de que se trata á causa de la legal constitucion de la junta en que se llevó á efecto.

Opina, en resumen, la seccion:

1.º Que no habiendo reclamado el Marqués de Villamediana contra el repartimiento publicado dentro del plazo señalado al efecto, no pueden tomarse en consideracion en la esfera gubernativa sus reclamaciones relativas al resarcimiento de perjuicios y quebrantos que se le han ocasionado á consecuencia de los embargos y demás procedimientos empleados para hacer efectiva la cuota que se le impuso.

2.º Que si el Ayuntamiento no acredita documentalmente que fué en virtud de segunda convocatoria la reunion de la junta municipal en que se acordó practicar el repartimiento, procederá exigir la debida responsabilidad á los que en él han intervenido, pasando los antecedentes al Juzgado correspondiente para los efectos que haya lugar.»

Y conforme el presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del referido expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1874.—García Ruiz.—Sr. gobernador de esta provincia.

(Gaceta del 47 de abril.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: El estado político y administrativo de la isla de Cuba, la necesidad de organizar en ella la Hacienda pública y de levantar su crédito aconsejan al Gobierno de la República que modifique, en cuanto sea necesario, las disposiciones legales que creadas con el propósito de regular las funciones administrativas en una época ordenada y pacífica, pudieran hoy dificultar la satisfaccion de aquel principal interés de la Nacion, cuyo cumplimiento es el primer deber del gobierno.

Fundado en estas razones el ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, presenta á V. E. el adjunto proyecto de decreto, no sin advertir que las alteraciones que por él se hacen en los reglamentos de algunas carreras civiles no ofenden, sino que por el contrario conservan el principio fundamental de todos ellos, que consiste en estimular la rectitud, inteligencia y laboriosidad de los buenos empleados, cerrando el camino á cuantos sin causa ni título bastante pretendiesen usurparles sus puestos.

Madrid 12 de abril de 1874.—El

ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

DECRETO.

El presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del ministro de Ultramar, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid quedarán en suspenso las disposiciones que reglamentan la forma de trasladar, suspender y declarar cesantes á los empleados de la Administracion civil y económica de la isla de Cuba.

El gobernador general podrá trasladar, suspender y separar libremente á los funcionarios de aquella provincia cuando á su juicio lo exijan las necesidades del servicio, dando cuenta de ello al Ministerio de Ultramar.

Art. 2.º Las plazas que resultaren vacantes se proveerán por el Ministerio de Ultramar, con sujecion á los reglamentos vigentes, quedando en suspenso los artículos 33 y 4.º transitorio del de 28 setiembre de 1870.

El gobernador general se atendrá á las mismas disposiciones para los nombramientos interinos.

Los empleados declarados cesantes en virtud de las facultades que concede este decreto no tendrán, mientras dure su estado pasivo, derecho á los ascensos de escala en sus respectivas carreras ni abono de tiempo.

Para su separacion definitiva del servicio se observarán las formalidades que los reglamentos determinan.

Art. 3.º Queda derogado el artículo 4.º del decreto de 31 de diciembre del año último, y las demás disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Martin de Abanto á diez y ocho de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

DECRETOS.

Accediendo á las reiteradas instancias de D. Mariano Cancio Villamil, Intendente general de Hacienda de la isla de Cuba.

Vengo en admitir la dimision que ha presentado del referido cargo, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

San Martin de Somorrostro á diez de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

Atendiendo á las relevantes circunstancias que concurren en don Bonifacio Cortes Llanos, ex-diputado á Cortes y Consejero de Estado cesante, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Ultramar.

Vengo en nombrarle director general de Hacienda de la isla de Cuba, San Martin de Somorrostro á diez de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

Atendiendo á las relevantes circunstancias que concurren en D. Telesforo Montejo y Robledo, ex-ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Ultramar.

Vengo en nombrarle director general de Administracion civil de la isla de Cuba.

San Martin de Somorrostro á diez de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

Como presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con el Consejo de Ministros, y á propuesta del ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se restablecen las Administraciones centrales de Rentas y Estadística y de Aduanas de la isla de Cuba, suprimidas por decreto de 12 de febrero último.

Los jefes de estas dependencias tendrán la categoría y sueldos señalados por decreto de 26 de junio de 1873.

Art. 2.º El gobernador general, oida la Direccion general de Hacienda, propondrá á la aprobacion del Gobierno Supremo las plantillas y el personal de estos centros, utilizando en cuanto lo permita el interés del servicio, los actuales funcionarios de la Administracion civil y económica de la isla.

Dado en San Martin de Abanto á diez y ocho de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Ultramar, y de acuerdo con el consejo de Ministros,

Vengo en nombrar para la plaza de jefe de Administracion de primera clase y del centro de Aduanas de la isla de Cuba á D. José Maria Noguera y Rojas, que figura en primer lugar como jefe de Administracion de segunda clase en el escalafon del cuerpo de empleados de Aduanas de las Antillas.

Dado en San Martin de Abanto á diez y nueve de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

Vengo en nombrar Administrador central de Rentas y Estadística de la isla de Cuba á D. Antonio Matos, jefe de la seccion de Rentas terrestres y marítimas de la expresada isla.

San Martin de Abanto á diez y nueve de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

Accediendo á los deseos de D. Juan de la Cruz Martinez, electo ordenador de pagos de la isla de Cuba.

Vengo en dejar sin efecto el nombramiento para el expresado cargo hecho á su favor por decreto 1.º del actual.

San Martin de Abanto diez y nueve de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Ultramar,

Vengo en elevar á la categoría de jefe de Administración de primera clase la plaza de ordenador de pagos de la isla de Cuba, asignándole el sueldo de 2.000 pesos y 3.000 de sobresueldo.

San Martín de Abanto á diez y nueve de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

(Gaceta del 22 de marzo.)

DONATIVOS al Gobierno Supremo para llevar á efecto un armamento nacional

Reales.

Suma anterior. 40674'28

Menorca.

D. Emilio Linares.	240
Juan Rodríguez Femenias.	80
Domingo Abadía.	20
Francisco Vinent y Vives.	100
Antonio Mercadal.	80
Juan Font.	50
José J. Sancho.	40
Alejandro Callejas.	12
Francisco Timoner.	20
Vicente Carreras.	20
Antonio Sotillo.	60
Ricardo Menchon.	20
Ramon Sotés.	20
Isidoro Martín.	20
Nicolás Cotrina.	20
Gabriel Sotés.	8
Sebastian Fuvá Andreu.	20
D. ^a Juana Beltran y Thomás, maestra de la escuela pública.	30
D. José Joel.	100
Juan Camps y Font.	80
Bartolomé Ramon Escudero.	50
Juan Vidal y Rubí.	30
Julio Soler y Siquier.	30
Bernardino Roselló y Ponsseti.	20
José Amoros y Vanrell.	30
Francisco Roura y Blasco.	20
Francisco Mus y Alegre.	20
Pedro Riudevets.	40
Cesáreo Santos.	20
Francisco Perez Rodriguez.	4
Pedro Nuñez.	50
Joaquín Rada.	50
Inocente Escobar.	20
Gabriel Fontcuberta.	20
Miguel Escudero.	20
Juan Bonet.	10
José Molina.	80
Rafael Femenias.	320
Antonio Sariago.	20
Juan Taltavull.	300
Lorenzo Monge.	120
Heradio Viñas.	80
Pedro Baselini.	80
Pedro Fontcuberta.	40
Jaime Bofell.	100
Lorenzo Cardona.	30
Fernando Grazzini.	20
Francisco Suarez.	20
Pedro Massa.	20
José Pons.	20
Rafael Morales.	20
Juan Gomila.	30
Manuel Far.	20
Juan Sans.	20
Antonio Maldonado.	20
Jaime Pons.	20
D. ^a Maria Lázaro.	20
D. Antonio Serra y Gost.	10
José Perruca Villar.	20

Pedro Fuvá Gelabert.	30
Juan Rey Espineta.	20
Ramon Orfila y Camps.	30
Francisco Torrent Vila.	40
Juan Tomás.	22
Diego Monjo Vicens.	30
Bartolomé Mora y Triay.	20
Bartolomé Mora, médico.	20
Juan Tapia Gimenez.	30
Antonio Prieto.	200
Andrés Hernandez Guaseo.	40
Bernardo Pons y Seguí, de Alayor.	100
Agustín Carrió, de id.	20
Juan Sintés, de id.	20
Martín Timoner, de id.	10
Antonio Pellicer, de id.	10
Diego Tremol, de id.	20
Bartolomé L. Pons, de id.	4
Cristóbal Quintana, de id.	20
Bartolomé Pons y Huguet, de id.	10
Juan Pons y Moll, de id.	45
Juan Febrer y Roger, de id.	100
Ramon N. Pons, de id.	20
Luis Cervera Jaume, de id.	20
Serafín Alcina, de id.	10
Antonio Petrus, de id.	10
Guillermo Gomiz, de id.	4
Juan Perelló y Janer.	20
Tomás Pons y Dalmedo, de Villa Carlos.	20
José Fontcuberta y Sanz, de id.	20
Juan Coñalons, de id.	10
José Vinent y Mercadal, de id.	20
Miguel Coranti, de id.	10
Pedro Carretero, de id.	10
Cristóbal Villalonga, de id.	10
Juan Boca, de id.	10
Gabriel Orfila, de id.	12
Juan Payá, de id.	20
La Sociedad de Sritas. metodistas de id.	20
Juana Fá Pascual, de id.	40
Manuel Fernandez, Celador de la Isleta de Cuarenta, de id.	10
Francisco Plovins, Santacana, de id.	4
Jaime Tugores, de id.	10
Antonio Rubio, de id.	2
Cristóbal Acosta, de id.	5
Luis Teixidor de id.	5
José Tuduri, de id.	5
Juan Canóvas, de id.	5
Juan Martínez Leon, de id.	2
Juan Roca Vinent, de id.	20
Juan Serra Dalmedo, de id.	20
Martín Esbort Fuvá, de id.	40
Melchor Lozano, de id.	5
D. ^a Maria Antonia Bonet, de id.	5
Carlota Rodríguez del Manzano de Alayor.	15
D. Rafael Seguí, de id.	4
Jaime Roselló, de id.	10
Jaime Timoner, de id.	10
Pedro Sintés y Cánovas, de id.	10
Cristóbal Meliá y Roselló, de id.	10
N. N., de id.	10
Un liberal, de id.	20
E. P.	5
Herederos de D. Antonio Juliá.	50
Lorenzo Frau.	20
Un jornalero.	1
F. F. P.	2
Un licenciado del ejército.	4'50
Gaspar Antonio Valls.	8
D. ^a Margarita Campos, de Villa Carlos.	4
Micaela Fontcuberta, de id.	5
D. Emilio Fontcuberta, de id.	4

D. ^a Rosalia Fontcuberta.	4
D. Juan Llizano, piloto práctico de Villa Carlos.	20
José Victori Llubet, id. de id.	20
Vicente Manent Prats, id. de id.	20
Miguel Neto Goya, id. de id.	20
Casimiro Gomez, de id.	10
D. ^a Antonia Pons, de id.	8
D. Juan Tremol, de Ciudadela.	150
Antonio Triay y Maurant, de id.	100
Guillermo Moll, de id.	40
Francisco Netto, de id.	30
Bartolomé Salord, de id.	40
Juan Carrió, de id.	20
Gerónimo Cabrisas, de id.	80
Juan Pons, de id.	40
Andrés Camps, de id.	20
Jaime Anglada, de id.	20
Pablo Goñalons, de id.	10
Juan Bagur, de id.	10
José Torrent, de id.	10
Salvador Gutierrez, de id.	10
Antonio Nieto, de id.	40
Manuel Salord, de id.	40
Santiagó Simó.	34
Sebastian Vives.	20
Miguel Monjo.	20
José Cañet.	40
Juan Benejam.	20
Jaime Riutort.	16
José Cañet Alcina.	10
D. ^a Catalina Camps.	16
D. Miguel Damian Aguiló.	10
Lorenzo Torres.	10
Francisco Pons.	10
Rafael Guarisco.	20
José Gelabert.	4
Miguel Monjo y Moll.	4
Juan Piris.	4
Jaime Gaumés.	4
Pedro Ponsseti.	4
Rafael Gomes.	4
Rafael Femenias.	4
Pedro Mercadal.	4
Mateo Mazanet.	4
Juan Moll.	4
Francisco Pons.	4
Agustín M. ^a Carrió.	25
José Pons y Amell.	25
Juez de 1. ^a instancia, Registrador de la Propiedad, Promotor fiscal, Juez suplente y fiscal municipales, escribanos y procuradores del Juzgado de 1. ^a instancia y Srio. del municipal.	400
Alguaciles del Juzgado.	12
R. P.	4
R. B. P.	20
Un marinero.	2'50
D. ^a Antonia Pons, viuda de Sallar.	20
Isabel Saltor, viuda de Romero.	20
D. Bartolomé Briones.	10
Juan Mercadal y Portella.	100
José Oliver Soler.	80
Bartolomé Mercadal.	40
Pedro Montaner.	40
Juan Jimier.	20
Rafael Portella.	20
Gabriel Pons.	10
Andrés Coranti.	4
Agustín Marqués.	20
Gabriel Rubí.	20
Juan Puigcerver.	10
Francisco Hernandez.	20
Gabriel Carreras.	10
Gabriel Orfila.	10
Pedro Monjo.	20
Lorenzo Pons Sintés.	20
Jorge Pons.	20

Pedro Sintés.	20
José M. ^a Orozco.	10
Julian F. Tullró.	10
Marcos Mercadal.	2
Francisco Quevedo.	2
José Orfila.	4
Jaime Rotger.	10
Benito Mercadal.	10
Sebastian Olives.	2
Jaime Anglada.	2
Sebastian Femenias.	2
Isidoro Clofo.	2
Anjel Puijoli.	2
Juan Maroto.	2
Antonio Peco.	1
Antonio Alcaraz.	1
Francisco Padilla.	1
Miguel Pons.	1
Antonio Olaya.	1
Juan Garrido.	1
Patricio Garcia.	1
Jaime Hernandez.	1
Juan Mercadal.	1
Juan Oliver.	1
Antonio Vela y Amat.	20
Miguel Roura.	20
Eduardo Reivach.	20
José Hospitaler.	20
Bartolomé Mir y Suaus.	4
Antonio Mercadal.	10
Bernardo Maricó, Pbro.	10
Juan Riudavets y Mercadal.	4
Bartolomé Albertí, de Alayor.	80
Antonio Camps y Pons, de id.	6
Juan Mascaró, de id.	6
Suma.	47267'28

Donativos en efectos.

D.^a Juana Fá Faseual de Villa Carlos, un paquete hilas y trapos.
D.^a Catalina Vinent y Serra de id., un id. id. vendas y trapos.
D.^a Bárbara Pascual y Prats, de id., un id. id. id. id.
D.^a Francisca Prats Vinent, de id., un id. id. id. id.
D.^a Ana Ochoa Piernes, de id., un id. trapos.
D.^a Margarita Manent Pascual, de id., un id. hilas.
D.^a Agueda Victori Camps, de id., un id. trapos.
D.^a Antonia Pons, de id., un id. id.
D. Vicente Vidal Carreras, de id., dos id. id.
D. Juan Villalonga Tudiri, de id., un id. id.
D.^a Isabel Garcia Manent, de id., un id. de hilas.
D.^a Catalina Vinent Lozano, de id., un id. de trapos.

ANUNCIOS.

GUIA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.